



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: 0527/2020

ACTOR: \*\*\*

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)  
DIRECTOR DE CONTROL URBANO DE LA  
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO y 2)  
VERIFICADOR Y/O EJECUTOR ADSCRITO AL  
DEPARTAMENTO DE SUPERVISIÓN DE LA  
DIRECCIÓN DE CONTROL URBANO; ambas  
DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ  
SECRETARIO: JUAN CARLOS GONZÁLEZ GALVÁN

Aguascalientes, Aguascalientes, nueve de octubre de dos mil  
veinte

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio de  
nulidad número 0527/2020, se dicta el presente fallo, y;

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del  
Poder Judicial del Estado el *veintisiete de febrero de dos mil veinte* \*\*\* demandó a  
la autoridad al rubro señalada, la nulidad de la resolución administrativa  
que precisó en los siguientes términos:

*“II. RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE  
IMPUGNA*

a) *La(sic) acta de notificación y ejecución de la resolución número 00870/2020  
derivado de una verificación de uso de suelo de fecha 06 de febrero del año 2020,  
emitida por el \*\*\*\* adscrito al departamento de supervisión de la dirección de control  
urbano.*

b) *La imposición de la medida de seguridad consistente en la Clausura total definitiva  
con imposición de sellos número 3266 del predio \*\*\*\*”*

II. El *dos de junio de dos mil veinte*, previo requerimiento, se  
admitió a trámite la demanda, se pronunció esta sala respecto a las pruebas  
ofrecidas y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas.

III. Por auto de *seis de julio de dos mil veinte* se tuvo a las  
autoridades demandadas contestando la demanda, admitiendo las pruebas

ofrecidas y se corrió traslado para que la parte actora formulara ampliación a la demanda si a su interés conviniera.

IV.- Mediante proveído del *ocho de septiembre de dos mil veinte* se declaró perdido el derecho para formular ampliación de demanda y se señaló día y hora para la celebración de la audiencia de juicio.

V.- En audiencia de juicio celebrada el *seis de octubre de dos mil veinte*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva que hoy se dicta.

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a los artículos 51, párrafo segundo y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, 2, fracción I, y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugna una resolución administrativa emanada de una autoridad del Municipio de Aguascalientes, que el demandante afirma le causa agravio.

**SEGUNDO. Precisión y existencia de la resolución impugnada.**

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes<sup>1</sup>, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que la resolución impugnada en el presente juicio lo es:

I. La Resolución Número 0870/2020 emitida el *seis de febrero de dos mil veinte* emitida por el Director de Control Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano del Municipio de Aguascalientes y a través de la cual, se ordena la **clausura definitiva** del predio \*\*\*\*.

Prueba que en original, obra de la foja 33 a la 35 de autos, por haberse acompañado a la contestación de demanda; siendo una

---

<sup>1</sup> "ARTICULO 60.- Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:



DOCUMENTAL PÚBLICA que al ser expedida por servidor público merece pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47.

**TERCERO. Análisis de las Causales de improcedencia.**

Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de la causal de improcedencia de **falta de interés legítimo** prevista en el artículo 26, fracción I del ordenamiento legal antes invocado, que invocan las demandadas.

Expresan las demandadas que se actualiza dicha causal de improcedencia, toda vez que la parte actora no acredita la propiedad ni la posesión legal y directa del bien inmueble objeto de clausura, ya que el supuesto contrato de arrendamiento exhibido no cumple con los requisitos de certeza ni cuenta con fecha cierta para poder determinar su interés legítimo, asimismo, que el establecimiento clausurado se encuentra en un terreno que aparece como propiedad de la persona jurídica Banco Interacciones S.A.I.B.M., grupo financiero interacciones.

La causal de improcedencia invocada es **INFUNDADA**

Es así, porque fue el propio Director de Control Urbano quien en la resolución que se impugna reconoce al **\*\*\*\*\***, parte actora en el presente juicio (ver foja 35 de autos), su carácter como poseedor del bien inmueble objeto de clausura, al establecer que el predio era "*perteneciente*" a él.

Luego, es la propia autoridad demandada quien reconoce al actor como poseedor del predio, por lo que resulta infundado que ahora pretenda negarle dicho carácter; por lo que al estar acreditado en autos su carácter de poseedor del bien inmueble objeto de clausura, la parte actora

---

I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;..."

cuenta con interés legítimo para interponer la demanda de estudio, de ahí lo infundada de la causal de improcedencia invocada.

CUARTO. Al no haberse actualizado causal de improcedencia alguna, procede el estudio de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

**QUINTO. Estudio de los conceptos de nulidad.**

La parte actora expresa un ÚNICO concepto de nulidad en el cual manifiesta que la resolución impugnada es ilegal al carecer de los requisitos de debida fundamentación y motivación que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, toda vez que dicha resolución:

*“...en su primer concepto de infracción, no coincide con su fundamento legal, no siendo concatenados el concepto de infracción con el fundamento legal, en su segundo concepto de infracción menciona de nueva cuenta un diferente concepto al citado artículo que fundamenta legalmente y erróneamente, siendo este último el primer concepto de infracción distintos a sus fundamentos legales, \*\*\*\* verificador y/o ejecutor adscrito al departamento de supervisión de la dirección de control urbano del municipio de Aguascalientes, fundamenta su actuación en los artículos 1519 y 1545 del Código municipal de Aguascalientes, es decir, en ningún momento su hipótesis sancionadora es de acuerdo a sus fundamentos legales en ninguno de los dos conceptos de infracción, por eso carece de una debida fundamentación”*

El concepto de nulidad de estudio es INOPERANTE al ser genérico y superficial.

Es así porque la parte actora no realiza un razonamiento lógico jurídico en relación a las supuestas incongruencias entre los fundamentos invocados en la resolución y lo determinado, que pueda ser



analizado por esta Sala; ello porque no especifica a qué se refiere cuando manifiesta “primer” concepto de infracción y “segundo” concepto de infracción, siendo que la resolución impugnada no hace tal distinción además que la misma se fundamenta en diversas disposiciones a lo largo de todo el documento y sólo hace referencia a los artículos 1519 y 1545 del Código Municipal de Aguascalientes **no como fundamento de alguna infracción**, sino como fundamento para la actuación del verificador y para que se le otorgaran las facilidades para la realización de la misma, en lo cual no hay ninguna incongruencia, haciendo mención además que los motivos de la infracción que llevaron a la clausura se sustentó en no haber regularizado su situación dentro del plazo otorgado, al no haber obtenido constancia de alineamiento y compatibilidad para el uso de suelo, lo que fundó en los artículos 115 de la Constitución Federal, 1, 3, 13, fracción II, 98 fracción XIV, 106, fracción III, 112, fracción IX, X, XII, 1509, fracción I del Código Municipal de Aguascalientes; de ahí lo inoperante del concepto de nulidad de estudio.

Al respecto, es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/48, de la novena época, con número de registro: 173593, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto indica:

*“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisórias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado.*”

porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.”

Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, y 62, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

**PRIMERO.** No fue procedente la acción de nulidad ejercida por la parte actora

**SEGUNDO.** Se reconoce la **VALIDEZ** del acto impugnado, contenido en la Resolución Número 0870/2020 emitida el *seis de febrero de dos mil veinte* emitida por el Director de Control Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano del Municipio de Aguascalientes y a través de la cual, se ordena la **clausura definitiva** del predio ubicado \*\*\*\*.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman en unión de la secretaria general de acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de doce de octubre de dos mil veinte. Conste



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES  
SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE: 0527/2020

SENTENCIA DEFINITIVA